



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 244**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **HAROLD DE JESUS REALPE VALENCIA vs COLPENSIONES** bajo radicación **-015-2019-0296-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada y la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de la *sentencia No 303 del 07 de septiembre de 2020 proferida por el Jgado 15º Laboral del Circuito de Cali* donde se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar un retroactivo pensional de vejez desde el 04 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2019 por la suma de \$23.825.977, con los descuentos en salud así como a liquidar los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas desde el 21 de abril de 2019.

**Razones juzgado:** i) el actor cumplió los 62 años en diciembre de 2018 y había cumplido más de las mil semanas, razón por la que solicito en diciembre de 2018 el reconocimiento pensional, entendiéndose su intención de no continuar cotizando, por lo que se hace procedente el reconocimiento pensional, ii) no hay prescripción porque la última resolución que resuelve el asunto es del 2019 y la demanda se radicó en el año 2019, iii) los intereses moratorios proceden descontando el término de los 4 meses, esto es desde abril/19.

**Apelación demandado:** a) siguiendo los lineamientos del manual de la defensa de Colpensiones, se considera que la orden impuesta de reconocer el retroactivo, los intereses y las costas, y pues en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por Colpensiones, recordemos que administra los dineros de todos los afiliados y en aras de evitar un detrimento patrimonial, solicita al Tribunal que revise, modifique o revoque la sentencia.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

### AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Revisados los argumentos de apelación de la entidad demandada, denota la Sala que éstos no controvierten las razones expuestas por el juez de instancia como fundamento de la condena, si existieron e de aplicación de norma o interpretación de la misma por parte del juzgado, menos precisa cuales fueron esos yerros, es decir, no dice los motivos del desacuerdo con la sentencia de instancia, por lo que a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, el recurso carece de la debida sustentación; falencia que no puede ser suplida por la Sala de Decisión, pues las controversia de la sentencia deben ser aportados por el apelante, tal y como lo indica la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**.

Es por lo anterior que el recurso carece de la debida sustentación, razón por la cual debe ser denegado.

Ahora bien, al ser declarado desierto el recurso de apelación, debe la Sala estudiar en consulta la providencia de instancia.

### **SENTENCIA No. 221**

La sentencia Consultada debe CONFIRMARSE, son razones:

Para la Corporación, el retroactivo pensional solicitado por el actor sí tiene vocación de prosperidad, tal y como lo concluyó la instancia, esto por cuanto la resolución reconocedora del derecho y la que resuelve el recurso correspondiente, fechadas del **02 de abril y 21 de mayo de 2019** (fls. 29 y 38 vlto) le reconoce como fecha del status de pensionado el **04 de diciembre de 2018**, como también aceptó contar con **1.803 semanas** en toda la vida laboral, siendo la última cotización en **noviembre de 2018**, cumpliendo los **62 años** de edad el **04 de diciembre de 2018**<sup>1</sup> (fl.13).

Se advirtió así que el (a) demandante configuró su derecho pensional con el cumplimiento de la edad pensional, pero la entidad decidió ordenar su pago con la inclusión en nómina, desconociendo incluso ella misma, la anhelada novedad de retiro que dice echó de menos (fl. 29).

Es así que conforme a la normativa y la jurisprudencia, en estos casos hay lugar a reconocer el derecho porque: **i)** conforme al **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, cesa la obligación de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, **ii)** si bien el **art. 13 del Decreto 758/1990** se refiere sobre la necesidad de la novedad de retiro como exigencia para el disfrute de la pensión, es lo cierto que la misma entidad no la aplica, procediendo como en este caso a generar el disfrute de la pensión en forma caprichosa, voluntaria y unilateral, **iii)** la jurisprudencia especializada considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016**<sup>2</sup>.

Cumplíendose para el actor dos de estos escenarios, pues para el cumplimiento de la edad pensional **-04 de diciembre de 2018-** ya alcanzaba semanas más que suficientes para adquirir el derecho, al tiempo que con su última cotización en **noviembre de 2018** y la presentación de reconocimiento pensional el **20 de diciembre de 2018** (fl.27) dan cuenta de una novedad de retiro vía inferencial, pues está comunicando su intención de no cotizar más para disfrutar de su pensión. Por lo que hay lugar al retroactivo desde la fecha dispuesta por la instancia el **04 de diciembre de 2018**.

<sup>1</sup> Nació el 04 de diciembre de 1956

<sup>2</sup> **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016:**

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

**También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).**

Ahora bien, sobre la excepción de prescripción, es de manifestar que teniendo en cuenta la fecha de concesión del retroactivo y la radicación de la demanda el **13 de junio de 2019** (fl. 42) es evidente no haber pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

En ese orden, opera el retroactivo pensional desde el **04 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2019** por la suma de **\$23.825.977** sobre **13 mesadas** al año por ser una pensión causada en vigencia del AL 01/2005 y posterior al 31/jul/10, condenado por el juzgado, se encuentra ajustado a derecho. Sobre el retroactivo deben realizarse los descuentos en salud.

De igual forma, sobre esas mesadas de retroactivo recaen los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** por cuanto existió impago de las mismas como lo impone la norma, confirmando la condena de instancia que lo hizo desde el **21 de abril de 2019**, condena favorable a los intereses de la demandada de quien es la consulta a su favor.

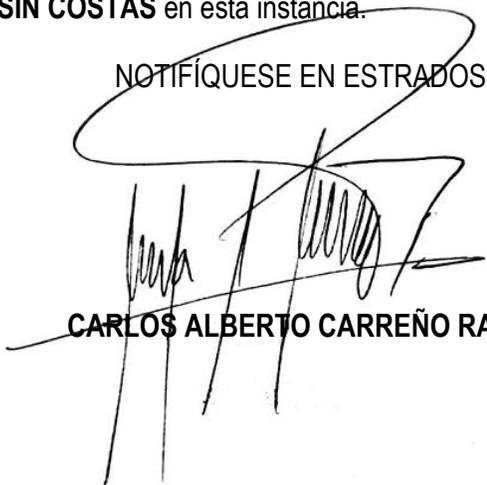
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Firma digitalizada para  
el Tribunal Superior del Distrito Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

IBL AÑO 2019 \$ 8.141.026

75,58%

Nuevo Mesada Año 2018

DEFLACTACION

\$ 5.963.353

\$ 8.141.026

IBL AÑO 2018

=

\$ 7.890.120

1,0318

COMPROBACION EVOLUCION MESADA RELIQUIDADA		
AÑO	IPC	VALOR
2018	3,18%	\$ 5.963.353
2019	3,80%	\$ 6.152.987

RETROACTIVO PENSIONAL

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
04/12/2018	31/12/2018	5.963.353	0,90	\$ 5.367.018
01/01/2019	31/03/2019	6.152.987	3	\$ 18.458.962

TOTAL

23.825.980

JUZGADO

\$ 23.825.977